



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**VOTO RAZONADO
SUP-REC-1754/2021 Y ACUMULADOS**

Recurrentes: Fernando Josafath Añorve López y otros.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Asignación de regidurías de representación proporcional

Hechos

Asignación de regidurías de

El 11 de junio, la Comisión Municipal Electoral de Monterrey declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano. Asimismo, llevó a cabo la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Monterrey.

Instancia local

Inconformes, los recurrentes, entre otras personas, impugnaron esa determinación. El 24 de julio, el Tribunal local confirmó la asignación hecha por la Comisión Municipal.

Sentencia impugnada

Los recurrentes controvirtieron la resolución local y la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

Recurso de reconsideración

En desacuerdo, los recurrentes impugnan esa sentencia.

Consideraciones del voto razonado

Formulo voto razonado porque, si bien coincido con el desechamiento de la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad, considero necesario hacer algunas precisiones respecto al recurso de reconsideración SUP-REC-1767/2021 acumulado al diverso SUP-REC-1754/2021.

a. Postulación de candidaturas por la coalición JHHNL. El recurrente Juan Salvador Ramón de la Hos fue postulado por Morena como candidato a la décima cuarta regiduría.

b. Asignación de regidurías de representación proporcional. A Morena le correspondió la asignación de dos regidurías por ese principio y fueron asignadas conforme al orden de prelación de la lista de Morena en la primera y tercera regidurías, siendo que ambas eran mujeres.

c. Acción afirmativa para integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+. En la integración del ayuntamiento las personas que ocupan las regidurías tercera y novena son integrantes de esa comunidad; por tanto, la acción afirmativa fue efectiva.

d. Procedibilidad. Coincido con el desechamiento de la demanda, pues no se colma el requisito especial de procedibilidad al no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trata de temas de mera legalidad.

Conclusión: En el particular, no se satisfacen los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1767/2021 ACUMULADO AL DIVERSO SUP-REC-1754/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. Tesis del voto razonado	1
2. Argumentos del voto razonado.....	1
a. Postulación de candidaturas por la coalición JHHNL.	1
b. Asignación de regidurías de representación proporcional.	2
c. Acción afirmativa para integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+	3
d. Procedibilidad.....	3
3. Conclusión.....	4

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León
JHHNL:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente:	Juan Salvador Ramón de la Hos

1. Tesis del voto razonado

Formulo voto razonado porque, si bien coincido con el desechamiento de la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad, considero necesario hacer algunas precisiones respecto al recurso de reconsideración SUP-REC-1767/2021.

2. Argumentos del voto razonado

a. Postulación de candidaturas por la coalición JHHNL.

De las constancias del expediente, se advierte que la coalición JHHNL estuvo integrada por Morena, PT, PVEM y NANL.

En este sentido, la aludida coalición postuló a diversas personas como candidatas a integrar el Ayuntamiento, cuya lista cumplió los principios de paridad y alternancia de género.

SUP-REC-1754/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, conforme al convenio de la coalición JHHNL, a Morena le correspondió postular a ocho candidaturas a las regidurías: primera, tercera, novena, décima primera, décima cuarta, décima sexta, décima séptima y décima octava.

El recurrente fue postulado por Morena como candidato a la décima cuarta regiduría.

b. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, conforme al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, a Morena le correspondió la asignación de dos regidurías por ese principio.

Esas regidurías fueron asignadas conforme al orden de prelación de la lista de Morena, esto es, a las personas postuladas como candidatas a las regidurías primera y tercera, siendo que ambas eran mujeres.

En este sentido, es claro que la asignación correspondiente fue correcta, pues se respetó el orden de prelación sin que, en el caso, existiera contravención por corresponder a dos mujeres.

Esto es así, pues los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autoorganización pueden determinar la forma en que registraran sus candidaturas.

Asimismo, a juicio del suscrito, el hecho de que las dos regidurías que correspondieron a Morena se asignaran a mujeres no vulneró el principio de alternancia.

Esto es así, porque ese principio se cumplió al momento de registrar la lista integral de la coalición JHHNL.

Por tanto, si el recurrente fue registrado en la posición décima cuarta y Morena sólo tuvo derecho a dos regidurías de representación proporcional es claro para el suscrito que no podía alcanzar su pretensión de que se le asignara una regiduría, pues antes que él había otras



candidaturas que tenían mejor derecho conforme a la prelación de la lista.

c. Acción afirmativa para integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+

Por otra parte, el recurrente se auto adscribe como integrante de la comunidad LGTBTTIQ+ y considera que la acción afirmativa no fue efectiva.

Sobre este tema, considero que el recurrente parte de una premisa equivocada.

Esto es así, porque desde que impugnó ante la instancia local, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó que la acción afirmativa para integrantes de esa comunidad sí fue efectiva.

Eso es así, porque en la integración del ayuntamiento se advertía que las personas que ocupan las regidurías tercera y novena son integrantes de esa comunidad, lo cual no fue impugnado y menos aún desvirtuado.

Por tanto, como lo asumió el Tribunal local y lo confirmó la Sala Regional la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual sí fue efectiva.

d. Procedibilidad

Ahora bien, en su demanda de reconsideración, el impugnante argumenta que la Sala responsable no analizó de manera debida sus argumentos vinculados con esos dos temas: alternancia de género y efectividad de la acción afirmativa.

Por tanto, considera que la reconsideración es procedente porque pertenece a un grupo vulnerable, así como que se trata de un asunto importante y trascendente.

En el caso, como lo anuncié, coincido con el desechamiento de la demanda, pues no se colma el requisito especial de procedibilidad al no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trata de temas de mera legalidad.

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

3. Conclusión.

Por lo expuesto, dado que en el particular no se satisfacen los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.